

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de diciembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E.**

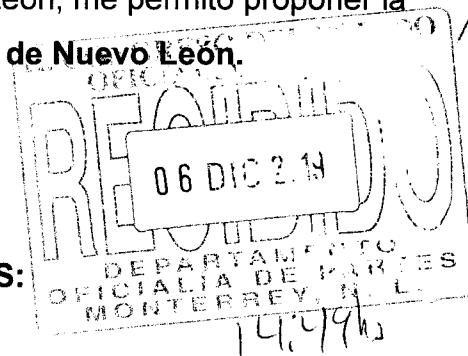
Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En los últimos años la familia ha enfrentado una serie de transformaciones económicas y demográficas vinculadas principalmente con su estructura y dinámica familiar, mismas que continúan en constante cambio y al mismo tiempo persisten prácticas que abundan en el imaginario social así como en nuestros propios códigos y leyes, los cuales estereotipan las funciones de hombres y mujeres en el ámbito familiar y hacen que continúen vigentes patrones socioculturales tanto en la familia como en las perspectivas de las políticas públicas.

La persistencia de patrones socioculturales basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en el ámbito de la familia, es en general lo que se considera no sólo el problema de la familia actual, sino un problema pasado y futuro, el cual en la actualidad se exagera dada la incorporación de las mujeres



en el mercado de trabajo ya que su incorporación, aunque es un avance en materia de equidad de género, ello no ha significado un cambio de los patrones socioculturales que segregan a las mujeres al ámbito familiar, en donde continua siendo la principal responsable del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar.

Las estadísticas a nivel nacional, según el INEGI, indican que el promedio de horas a la semana que las mujeres dedican al trabajo doméstico, cuidado y apoyo es de 50 horas comparado con 17.8 horas por parte de los hombres. Mientras que el promedio de horas a la semana que mujeres y hombres dedican al trabajo extra doméstico es de 40 horas y 48.3 horas, respectivamente. Por otro lado, el INEGI indica que de la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con por lo menos un hijo nacido vivo es de 44.1%, destacándose que de dicho porcentaje, 97.9% combinan actividades domésticas y extra domésticas.

Las cifras anteriores evidencian el fenómeno de la “doble jornada” de tareas domésticas y extra domésticas que cargan las mujeres y que destacan los estudios de género, familia y trabajo<sup>1</sup>, así como cifras a nivel internacional que también evidencien la disparidad entre el tiempo en que dedican cada sexo al cuidado de los hijos y tareas del hogar. De acuerdo a la ONU, en promedio, los hombres hacen sólo 2 horas al día de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado; mientras que las mujeres hacen 5 horas.

Lo expuesto anteriormente no permite avanzar hacia la materialización de relaciones más igualitarias al interior de la familia, y por el contrario exacerbando

---

<sup>1</sup> Burin M. y Meler, I. (2005). *Género, Familia y Trabajo*. Buenos Aires: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

Casique, I. (2008). Participación en el trabajo doméstico de hombres y mujeres en México. *Papeles de población*. 55. 173-200.

Wainerman, C. (2007) Conyugalidad y paternidad ¿Una revolución estancada?. En: M. Gutiérrez, *Género, familias y trabajo: rupturas y continuidades. Desafíos para la investigación política*. Buenos Aires, Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

intensifican las desigualdades, produciendo que, en muchos casos, las mujeres lleguen a realizar no sólo doble sino triple jornada, repercutiendo negativamente en la salud de ellas, así como en el bienestar de la familia en general.

El impacto en la salud que las mujeres tienen derivado de la sobrecarga de tareas en el ámbito doméstico ha sido señalado por ordenamientos jurídicos internacionales en la materia tales como la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995) y el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994).

La Plataforma de Acción de Beijing reconoció que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que las obligaciones familiares deben ser compartidas, pues entre otras, son condiciones necesarias para que la mujer pueda gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.

Por su parte, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) en su apartado "A. Mejoramiento de la condición de la mujer" declara que en todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y bienestar debido justamente a la sobrecargada de trabajo que puede llegar a tener. Por lo que, para lograr cambios, hacen falta medidas que aligeren sus responsabilidades extremas con respecto a los quehaceres domésticos. Señala que es preciso que **mujeres y hombres participen e intervengan por igual** en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y al **mantenimiento del hogar**.

Ante esta situación, es necesario continuar actualizando el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual es el propósito de la presente iniciativa, a fin de que contemos, en aproximaciones sucesivas, con normas libres de estereotipos

sociales en la que todas las personas, hombres y mujeres que se unen para formar una familia, cuenten con los mismos derechos y responsabilidades en lo que respecta al cuidado de los hijos y **al mantenimiento del hogar.**

De otra manera, las transformaciones ocurridas en los ámbitos económico, demográfico, de estructura y dinámica familiar continuarán siendo obstaculizadas por la perspectiva estereotipada de la familia que hoy por hoy continúa vigente no sólo en el propio seno la familia, sino en las instituciones y el orden público.

Dentro de estas transformaciones, de acuerdo con estudios<sup>2</sup>, realizados en Nuevo León, se ha demostrado que el papel social de hombres de Nuevo León se está transformando. Pero aún persiste un machismo atemperado, todavía un tanto ambivalente pero en proceso de cambio que ubica la identidad masculina en el tipo del varón neomachista, en el que el varón acepta la igualdad en el discurso pero no lo lleva a la práctica en donde se de una responsabilidad compartida de las tareas del hogar y cuidado de los hijos con la pareja.

Lo anterior es considerado por el Doctor Manuel Ribeiro, investigador relevante del tema de familia en Nuevo León, "normal" ya que es síntoma de una cultura en transición, la cual no es precisamente congruente o lógica, más bien se va construyendo paso a paso.

En dicha cultura en transición, se observa que **el papel social de los hombres no es meramente el del único proveedor económico en la familia;** se ha observado que en la actualidad, se comparte con la pareja la responsabilidad del

---

<sup>2</sup> Ribeiro, Manuel (2010). Diagnóstico de la Familia en Nuevo León y Encuesta de la Dinámica de la Familia en Nuevo León. Universidad Nacional Autónoma de México.

García, Sara Carolina (2017). "Actitudes de género sobre las responsabilidades del cuidado de los hijos y tareas domésticas de hombres y mujeres en parejas de doble ingreso con hijos en Nuevo León". E: Revista Perspectivas Sociales. Vol. 19, Núm. 1. Pp. 89-113.

sostén económico así como la autoridad y división de tareas del hogar y cuidado de los hijos.

En ese sentido, en esta construcción paulatina, debemos modificar de nuestro Código Civil todo aquello que aún continúe dándole al varón toda la carga económica del hogar o de proveedor principal, ya que la evolución de hombres y mujeres en la sociedad y en la economía nos dicta un cambio de paradigma en la familia en la que ambos comparten las responsabilidades, incluyendo el sostén económico.

Al mismo tiempo, es menester reformar nuestro Código Civil a fin de que mejore la condición de la mujer como lo señala el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), pues como lo señala este ordenamiento internacional, por medio de mejorar su condición estaremos en condiciones de garantizar el bienestar de los individuos, las familias, las naciones y el mundo en su conjunto.

En ese sentido, la doble jornada de trabajo doméstico y trabajo remunerado debe empezar por ser visibilizada y reconocida como un tipo de violencia familiar, ello en congruencia con la reforma en el mismo sentido que realizamos anteriormente a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

De este modo, se propone reformar el **artículo 322 y 323** del Código Civil del Estado de Nuevo León en relación con **la corresponsabilidad en la provisión de alimentos para la familia por parte de ambos cónyuges**, no sólo del hombre hacia la mujer y los hijos e hijas, como está estipulado actualmente, sino también de la mujer hacia el hombre, en el caso de que ella tenga un trabajo remunerado. Considerando los alimentos, tal como lo define dicho Código en su artículo 308:

*Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.*

En el **artículo 322**, el sentido de la reforma señalada aplica en el caso de la ausencia o en la negación de proveerlos de parte de uno de los dos cónyuges. Mientras que en el **artículo 323** aplica en el caso en que los cónyuges vivan separados.

Asimismo, en relación con visibilizar y reconocer la doble jornada como un tipo de violencia familiar, se propone reformar el **artículo 323 Bis 1**, a fin de añadir el concepto de violencia por doble jornada. Así como reformar el **artículo 323 Bis** referente al concepto de violencia familiar, a fin de homologar el concepto de violencia familiar a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, agregando que la violencia familiar se genera también cuando se agrede de manera "verbal", además de las maneras que ya están establecidas: psicológica, física, sexual, patrimonial o económica.

Ahora, con el propósito de distinguir claramente los cambios propuestos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto actual de dicha Ley y el texto propuesto:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>	<p><b>Art. 322.- Cuando uno de los dos cónyuges</b> no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar <b>al otro</b> lo necesario para <b>sus</b> alimentos <b>así como</b> de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que <b>su cónyuge</b> contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>
<p>Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.</p> <p>El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.</p>	<p><b>Art. 323.- La mujer o el hombre</b> que, sin culpa suya, se vea obligado(a) a vivir separado(a) de su <b>cónyuge</b>, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su <b>cónyuge</b> a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.</p> <p>El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el <b>cónyuge</b> debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el <b>cónyuge</b> pague los gastos que <b>la mujer o el hombre</b> haya tenido que erogar con tal motivo.</p>
<p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>	<p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera <b>verbal</b>, psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>



Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;</p> <p>II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y</p> <p>V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.</p>	<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;</b></p> <p>V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; y</p> <p><b>VI. Violencia por doble jornada: se refiere a segregar o discriminar a la mujer al cuidado de los hijos y tareas del hogar, además de realizar trabajo remunerado a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</b></p>

De acuerdo con la fundamentación vertida en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación a los artículos 322, 323, 323 Bis y 323 Bis 1, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 322.-** Cuando **uno de los dos cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar **al otro** lo necesario para **sus** alimentos **así como** de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que **su cónyuge** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**Art. 323.-** La **mujer o el hombre** que, sin culpa suya, se vea obligado(a) a vivir separado(a) de su **cónyuge**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su **cónyuge** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el **cónyuge** pague los gastos que la **mujer o el hombre** haya tenido que erogar con tal motivo.

**Art. 323 Bis.-** Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera **verbal**, psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

**Art. 323 Bis 1.** Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a III. ...

**IV. Patrimonial:** La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

**V. Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; y

**VI. Violencia por doble jornada:** se refiere a segregar o discriminar a la mujer al cuidado de los hijos y tareas del hogar, además de realizar trabajo remunerado a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

## TRANSITORIO

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 06 de diciembre de 2019.

### ATENTAMENTE Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

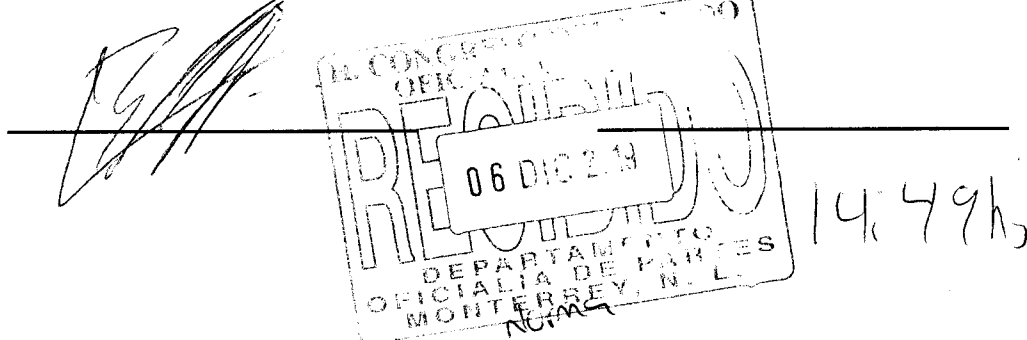
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS    DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

  
\_\_\_\_\_  
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ

\_\_\_\_\_  
DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.